

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Solicitud	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooprudea
Demandado	Claudia Patricia Ortiz Peña y Otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00517 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto repone. Termina por pago.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la demanda.

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante por economía del discurso se remite al escrito por ella presentado vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2020 que obra en el expediente.

Del anterior recurso se corrió traslado a la codemandada que se encontraba notificada, de conformidad al artículo 319 del C.G.P. sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.....". (Negrillas y subrayas del Despacho).-*

En razón al artículo citado el Despacho mediante providencia del 07 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a los demandados LUZ ÁNGELA ROJAS JARAMILLO y JOAN CRISTIAN RÍOS PARDO.

Posteriormente, una vez vencido el término conferido en el requerimiento previo, el 27 de octubre de 2020, el Despacho a través de uno de sus empleados verificó el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, y quien en su inspección no encontró memorial alguno para este proceso de lo cual dejó la respectiva constancia, y por tanto se procedió con la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, mediante providencia del 27 de octubre de 2020.

Ahora, la parte demandante instaura recurso en contra la providencia del 27 de octubre de 2020, que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, argumentando que no se han consumado medidas cautelares previas que se decretaron en el proceso, lo anterior debido a que en este proceso se encuentra pendiente el secuestro del bien inmueble de propiedad de la codeudora, tal como se decretó por este despacho en el auto de fecha 21 de septiembre del año 2018, el cual a la fecha de la presentación del recurso no había sido llevada a cabo

Frente a los argumentos impetrados por la parte actora, y una vez revisada nuevamente el expediente, el Despacho señala que efectivamente le asiste la razón a la parte recurrente, pues en el cuaderno de medidas cautelares, obra prueba de que está pendiente en el presente asunto del perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5008690, y por tanto habría de darse lugar a lo expuesto en el inciso 3º del numeral primero del C.G.P.,

A raíz de lo anterior, se procederá a reponer el auto del 27 de octubre de 2020, que terminó el proceso por Desistimiento Tácito, y en consecuencia se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés 87076, 85940, 88576 y 79397.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 13 de enero del año que avanza fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción, además el memorial está coadyuvado por los demandados.

Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el auto del 27 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: TERMINAR** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUIVA DE MENOR CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"., en contra de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ PEÑA, LUZ ÁNGELA ROJAS JARAMILLO y JOAN CRISTIAN RIOS PARDO

**Tercero:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante los autos del 22 de junio de 2018, 22 de agosto de 2018, 21 de septiembre de 2018, y 20 de noviembre de 2018, que recaen sobre los salarios, mesadas pensionales y bienes de los demandados, para lo cual informara a las respectivas entidades cada uno de los oficios mediante los cuales se les dieron a conocer las medidas previas.

**Cuarto:** Ordena la devolución a los demandados de los dineros que le hayan retenido en virtud de los embargos decretados y que se encuentren en la cuenta del Despacho.

**Quinto:** REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que devuelva al Juzgado el original de los despachos comisorios No.146 del 21 de septiembre de 2018, y 182 del 20 de noviembre de 2018, en el estado en que se encuentren, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidaran una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

**Sexto:** ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria presentada por la parte actora (Art. 119 del C.G.P.).

**Séptimo:** AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f71667088db747b6fa85964ce4981bdb01d055b2e16b89f972d273fb764d4c**

Documento generado en 26/02/2021 11:03:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**